**Resumen Contratos Segundo Parcial.**

1. **Concepto de cláusulas abusivas. Ejemplos. ¿Puede el juez declarar de oficio su nulidad? ¿Por qué?**

Es abusiva la clausula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibro significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes. Por ejemplo:

a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; ejemplo: estacionamiento de autos, “no nos hacemos cargo por el extravío de cosas materiales o valiosas”

b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; ejemplo: rescisión unilateral por parte del predisponente.

c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.

Ante una cláusula a la que se le atribuye el carácter de abusiva, el juez tiene dos caminos: establecer una interpretación que le reste toda potencialidad lesiva de los derechos del adherente; o bien declarar la nulidad de la disposición. Puede declarar la nulidad de oficio porque estas cláusulas son contrarias al orden público. Estas cláusulas se aplican también a los contratos de consumo.

1. **¿Cuál es el contenido y cuáles las exclusiones en la responsabilidad por evicción?**

Art. 1044 CCyC: Contenido de la responsabilidad por evicción. La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido, y se extiende a:
a) toda turbación de derecho, total o parcial, que recae sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición;
b) los reclamos de terceros fundados en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial, excepto si el enajenante se ajustó a especificaciones suministradas por el adquirente;
c) las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.

Art. 1045 CCyC: Exclusiones. La responsabilidad por evicción no comprende:
a) las turbaciones de hecho causadas por terceros ajenos al transmitente;
b) las turbaciones de derecho provenientes de una disposición legal;
c) la evicción resultante de un derecho de origen anterior a la transferencia, y consolidado posteriormente. Sin embargo, el tribunal puede apartarse de esta disposición si hay un desequilibrio económico desproporcionado.

1. **Concepto de cláusula resolutoria expresa ¿En qué circunstancias resulta especialmente aconsejable su estipulación?**

La cláusula resolutoria es una estipulación de las partes en un contrato por las que ellas establecen el procedimiento que deberá observarse para concretar la extinción del vínculo jurídico, por incumplimiento de obligaciones a cargo de una de ellas.

La cláusula resolutoria expresa es una cláusula accidental del contrato que debe ser introducida expresamente. En virtud de ella, la parte cumplidora tiene derecho a resolver el contrato ante el incumplimiento de la otra. Las partes en ella deben establecer el procedimiento que deberá observarse para concretar la extinción del vínculo jurídico, por incumplimiento de obligaciones a cargo de una de ellas. Debe ser clara. Puede ser de carácter general, o bien puede identificar las prestaciones que pueden dar lugar al ejercicio de la facultad resolutoria. En este supuesto, la resolución surge efectos a partir que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver. Resulta especialmente aconsejable su estipulación en los contratos de servicios, supongamos que se trata de la contratación del servicio de sonido para un recital el sábado. Se pacta con el proveedor que la instalación de los equipos será el martes, para que el resto de los días se puedan hacer las pruebas de sonido. Resulta que el martes no aparecen, si intimamos por 15 días, en este caso no nos sirve, acá el máximo que podemos reclamar el cumplimiento de la obligación es de tres días, porque ya el cuarto es el recital. ¿Qué sentido resolver? Tiene el sentido de contratar a otro, que no se junten las dos contrataciones. El riesgo es que aparezcan los dos a prestar el servicio, y como el contrato del primero no se resolvió tiene derecho a proveer el servicio. Para evitar esta situación, hay que preverlo, si sabemos que nos podemos encontrar con un supuesto así lo que tenemos que hacer es poner una clausula de resolución expresa.

1. **Mecanismo de ejercicio de la cláusula resolutoria implícita. Cuestiones a considerar para establecer el plazo por el que debe formularse la intimación.**

Art. 1088 CCyC: **“***Presupuestos de la resolución por clausula resolutoria implícita. La resolución por cláusula resolutoria implícita exige:*

1. *Un cumplimiento en los términos del artículo 1084 (esencial en atención a la finalidad del contrato). Si es parcial, debe privar sustancialmente de lo que razonablemente la parte tenía derecho a esperar en razón del contrato.*
2. *Que el deudor esté en mora.*
3. *Que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo no menor de quince días, excepto que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo. Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En tales casos, la resolución total o parcial del contrato se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la otra parte”.*

Art. 1089 CCyC: “*Resolución por ministerio de la ley. El requerimiento dispuesto en el art. 1088 no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales”.*

1. **Explique lo decidido por la CSJN en el caso: “Recurso de hecho, Uriarte Martínez, Héctor Víctor y otro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros”, 9 de marzo de 2010.**

La CSJN decidió**:** Dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario. No controvertida la calidad de pasajero del actor ni que las lesiones sufridas por éste fueron consecuencia de su caída a las vías desde el tren en movimiento, tales extremos son suficientes para responsabilizar a la empresa demandada, pues ésta tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente y no lo hizo, ya que no cumplió con la obligación que tiene a su cargo de arbitrar los medios necesarios para que su personal adopte las diligencias mínimas, tales -como en el caso- controlar que no viajen pasajeros ubicados en lugares peligrosos. Y el hecho de que los daños producidos sean consecuencia de un hecho delictivo, no son eximente para romper el nexo causal, cuando si bien no es razonable pedirle a la compañía prestadora del servicio que sea guardián del orden social, si podía arbitrar, cuando menos, las mínimas medidas de seguridad a su alcance para evitar hechos previsibles y evitables, dado que en el vagón en el que sucedió el hecho no había personal de seguridad. El trato digno al pasajero transportado significa que se deben adoptar medidas para que éste sea atendido como una persona humana con dignidad y ello incluye, en el caso del transporte ferroviario, la adopción de las diligencias mínimas para que el tren, una vez en marcha, circule con las puertas correctamente cerradas, y para evitar que viajen pasajeros ubicados en lugares peligrosos para la seguridad del transporte.

1. **Alternativas con las que cuenta la parte cumplidora ante el incumplimiento de la contraria. Evaluación de pros y contras según las circunstancias.**

La parte cumplidora cuenta con las siguientes alternativas:

Art. 1031 CCyC: “*Suspensión de cumplimiento. En los contratos bilaterales, cuando las partes deben cumplir simultáneamente, una de ellas puede suspender el cumplimiento de la prestación, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. La suspensión puede ser deducida judicialmente como acción o como excepción*”. Ej.: comprar un departamento de foso, a pagarlo en 60 cuotas. Todos los meses pagamos y pasamos a ver cómo va la construcción. En un momento nos encontramos con signos inequívocos de abandono de la construcción. Y para cuidar nuestro dinero el código nos habilita a suspender el cumplimiento, es decir, a no pagar sin caer en mora, hasta tanto la otra parte reanude la actividad o de pruebas suficientes de que la reanudará. Se aplica en supuestos donde aún hay esperanza de cumplimiento, con riesgo de incumplimiento, frente a cuyos efectos intenta preservarse una de las partes.

Art. 1032 CCyC: “*Tutela Preventiva. Una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado*”. Del mismo modo que la suspensión del art. 1031, el código habilita a suspender el cumplimiento, sin caer en mora, cuando hay signos evidentes de la insolvencia de la otra parte, como por ejemplo que va a un concurso o a una quiebra. A diferencia de la suspensión del 1031, aquí no se requiere de la simultaneidad de las contraprestaciones.

Art. 1087 CCyC: “*Clausula Resolutoria Implícita. En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a los dispuesto en los artículos 1088 y 1089*”. Si compre una cosa, pactamos cuotas y ya empecé a pagar pero no me entregaron la cuota. O si ya lo pague por completo pero no me lo entregaron. El código habilita a la resolución del contrato sin haber previsto esa situación en el contrato. Si mi interés es el de resolver el contrato, intimaré a la otra parte a cumplir en un plazo no menor a quince días, o el menor que la naturaleza de la obligación indique, bajo percibimiento de resolver el contrato. Entonces cuando la otra parte no cumpla, queda resuelto y la otra parte deberá devolver el dinero.

Si no fuera este el caso, y mi interés es obtener el cumplimiento, lo intimare a cumplir en el plazo antes dicho, bajo percibimiento de recurrir a otras vías.

Art. 1086 CCyC: “*Clausula Resolutoria Expresa. Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados. En este supuesto, la resolución surge efectos a partir de que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver*”. Si mientras negociaba previmos la posibilidad del incumplimiento es mucho mejor que jugar con la cláusula resolutoria implícita, con la cual se discutirá siempre cual es el “plazo razonable”.

1. **Requisitos para la viabilidad de la rescisión unilateral.**

Art. 1077 CCyC:*“Extinción por declaración de una de las partes. El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante recisión unilateral, revocación o resolución, en los casos que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad”.*

Requisitos:

* Debe estar dispuesto expresamente por la ley o las partes deben haberlo pactado convencionalmente en el contrato.
* Se pude pedir sin que medie incumplimiento por la otra parte.
* No puede ser ejercido en forma abusiva, sobre todo en los contratos de larga duración, la parte que decide la recisión debe dar la otra oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin recurrir en ejercicio abusivo de los derechos.
* Produce efectos hacia el futuro, salvo disposición en contrario.
* En los contratos de consumo o de adhesión a clausulas predispuestas puede considerarse abusiva.
* Está completamente vedada para los contratos de medicina prepaga.
1. **Diferencia entre resolución y rescisión unilateral.**

La rescisión unilateral es un medio de extinción de un contrato que depende de la exteriorización de voluntad de una de las partes contratantes y puede ser ejercida cuando ello se encuentra habilitado por una norma legal o convencional, incorporada por las partes en previsión de tal posibilidad. A diferencia de lo que ocurre con la resolución, no hay en este caso una alteración del equilibrio contractual derivado de la conducta de la contraria, como en la resolución por incumplimiento, o de la alteración de las circunstancias tenidas en mira al tiempo de contratar, como en la imprevisión; sino que lo que se produce por lo general es un cambio en el interés de la parte que la formula o un agotamiento por desgaste de la relación entre las partes, aun cuando no medie incumplimiento alguno.

1. **Forma y contenido de la rescisión bilateral.**

La rescisión bilateral es un contrato sujeto a las reglas de los actos jurídicos bilaterales, aun cuando se lo emplee para dejar sin efecto contratos unilaterales, pues la bilateralidad alude aquí a las voluntades que concurren a la formación del consentimiento para el acto extintivo y no a la existencia o no de contraprestaciones. La voluntad por la que se expresa la rescisión bilateral debe exteriorizarse por los medios previstos para la celebración del contrato que las partes procuran extinguir, ajustándose a los recaudos formales necesarios para ello. En caso de no requerirse, o haberse válidamente estipulado por las partes una forma determinada para la celebración del contrato que se intenta rescindir, habrá libertad de formas para la formulación de la rescisión. Se aplica para la extinción de todo tipo de contratos, aun de los que tienen eficacia real, por lo que si por la rescisión bilateral se deja sin efecto el título por el que se constituyó un derecho real, se extinguirá también este. Si la naturaleza de las prestaciones debidas en un determinado contrato lo amerita, nada obsta a que la rescisión pueda ser parcial. La rescisión produce efectos desde el momento en que es convenida por los contratantes (*ex nunc*) y por lo que las partes estipulen en ella, en tanto no afecte a terceros. Siempre que no se incurra en tal afectación, establecida en lógica vinculación con lo pautado en el art. 1021 CCyC, se extinguen las obligaciones y los derechos reales a los que se hubiera dado lugar en la relación entre las partes, sin modificación de lo ya ejecutado. Ella no tiene efecto respecto de terceros que hayan adquirido derechos en virtud de la existencia del contrato de que se trate. Si la naturaleza de las obligaciones lo autoriza, las partes pueden acordar conceder a la rescisión efectos retroactivos con relación a algunos aspectos del vínculo, efectuando intercambios de prestaciones ya cumplidas. La carga de la prueba sobre la existencia de la rescisión recae sobre quien la invoca.

1. **Explique el régimen de la citación por evicción y cuándo ella cesa.**

Se dispone, en el art. 1046 CCyC, que el enajenante, garante de la responsabilidad de evicción, tiene el deber jurídico de comparecer al proceso cuando es citado en razón de la demanda planteada por un tercero contra el adquirente del bien, quien podrá seguir actuando en el proceso más allá de la intervención del transmitente. Esa citación determinará que el garante deba pagar al adquirente los gastos en los que razonablemente haya tenido que incurrir para la defensa de sus derechos; salvo que se trate de alguna de estas situaciones:

1. El garante no haya sido citado al proceso por el adquirente, quien entonces deberá cargar con las consecuencias de la inejecución de tal carga procesal; o

2. El garante, citado, se haya allanado a la acción planteada por el tercero, no obstante lo cual al adquirente continuó con el proceso y fue vencido.

La citación, aun cuando el enajenante no comparezca a estar a derecho, determina la oponibilidad a él de la sentencia que se dicte en el proceso. Si el adquirente es vencido, nace en cabeza del enajenante debidamente citado la obligación de restituir a aquel el precio recibido, los gastos en los que debió incurrir para ejercer su defensa y, si el transmitente es de mala fe, la indemnización de los perjuicios que pudo haber sufrido en razón de la adquisición devenida ineficaz, incluyendo las mejoras.

Art. 1048 CCyC: “Cesación de la responsabilidad. En los casos en que se promueve el proceso judicial, la responsabilidad por evicción cesa: a) si el adquirente no cita al garante, o lo hace después de vencido el plazo que establece la ley procesal; b) si el garante no comparece al proceso judicial, y el adquirente, actuando de mala fe, no opone las defensas pertinentes, no las sostiene, o no interpone o no prosigue los recursos ordinarios de que dispone contra el fallo desfavorable; c) si el adquirente se allana a la demanda sin la conformidad del garante; o somete la cuestión a arbitraje y el laudo le es desfavorable. Sin embargo, la responsabilidad subsiste si el adquirente prueba que, por no haber existido oposición justa que hacer al derecho del vencedor, la citación oportuna del garante por evicción, o la interposición o sustanciación de los recursos, eran inútiles; o que el allanamiento o el laudo desfavorable son ajustados a derecho”.

1. **¿Qué reglas se aplican a la responsabilidad por saneamiento en caso de pluralidad de bienes?**

Art. 1041 CCyC:Pluralidad de bienes. En los casos en que la responsabilidad por saneamiento resulta de la enajenación de varios bienes se aplican las siguientes reglas: a) si fueron enajenados como conjunto, es indivisible; b) si fueron enajenados separadamente, es divisible, aunque haya habido una contraprestación única. En su caso, rigen las disposiciones aplicables a las cosas accesorias.

1. **Concepto y régimen legal de la “suspensión de cumplimiento”. Ejemplo de algún caso en el que podría ser empleada.**

Art. 1031 del CCyC se aplica en supuestos en los que aún hay esperanza de cumplimiento, con riesgo de incumplimiento, frente a cuyos efectos intenta preservarse una de las partes. Se intenta evitar incurrir en mora. Para que proceda la suspensión del cumplimiento se requiere:

A) que se trate de un contrato bilateral

B) que el cumplimiento de las prestaciones a cargo de cada una de las partes deba producirse en forma simultánea; no resulta de aplicación en los casos de contraprestaciones sucesivas.

- El planteo de la suspensión puede hacerse en forma extrajudicial o judicial.

- En el supuesto de existir una pluralidad de interesados en el cumplimiento de una prestación, puede suspenderse el cumplimiento de la parte debida a cada uno hasta tanto se haya ejecutado completamente la contraprestación; ello, claro está, en caso de tratarse de obligaciones de prestación divisible. En caso de ser la prestación indivisible, la suspensión operará por entero contra cualquiera de los acreedores, en razón de la naturaleza de la obligación.

- El CCCN recepta que pueda hacerse valer como defensa o como acción. A diferencia del CC que sólo podía hacerse valer como defensa, y se denominaba “excepción de cumplimiento”.

Un ejemplo podría ser un contrato de compraventa de un televisor. El actor es el vendedor, el demandado es el comprador. El actor promueve una demanda por el pago del precio, y el demandado le opone la suspensión del cumplimiento, dice que no le va a pagar hasta que el actor no le entregue el televisor.

1. **Rescisión unilateral en los contratos de larga duración.**

En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide (unilateralmente) la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos. No posee efectos retroactivos, únicamente hacia el futuro.

1. **Eximente de responsabilidad por daños en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.**

El único eximente de responsabilidad por daños que contempla el Artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor es la causa ajena. “*Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena*”. De no ser así la responsabilidad será solidaria.

1. **¿Cuál es la característica de la resolución y lo que la distingue de otras vicisitudes extintivas como la rescisión o revocación?**

La resolución es un acto jurídico unilateral que genera la extinción del vínculo contractual en etapa de cumplimiento, por causas sobrevinientes. Opera retroactivamente, aunque con excepciones, y puede ser total o parcial. Su retroactividad es la que la distingue de la rescisión y de la revocación, ya que estas últimas operan a futuro.

1. **Concepto de revocación. Vías para su ejercicio.**

Es un medio de extinción de los actos jurídicos que se presenta como la facultad de una de las partes de dejar sin efecto el vínculo o acto en las circunstancias y casos previstos y sancionados por el legislador. La revocación es sólo facultad de una de las partes, no siendo necesario el acuerdo recíproco, sino las circunstancias previstas y sancionadas por el legislador. Se puede decir entonces que opera por medio de una declaración unilateral de voluntad que tiene por fin inmediato extinguir la relación jurídica. Se concluye el proceso de formación del consentimiento. Opera, al igual que la rescisión a partir de su ejercicio, para el futuro y deja subsistentes los efectos producidos en el período transcurrido desde la existencia del contrato hasta su extinción o cesación como consecuencia de la revocación o rescisión.

1. **¿Cómo se integra la oferta en los contratos de consumo? Función de la publicidad.**

La oferta en los contratos de consumo puede comprender tanto por bienes como por servicios ofrecidos por persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice. Esta a su vez debe estar integrada por varias condiciones o requisitos:

-Contenido: La ley establece que debe contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

-Modo: El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada toda la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

-Forma: La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.
Se contemplan varios casos especiales que requieren que la oferta esté integrada con elementos adicionales:

\*En cuanto a las Cosas y Servicios Riesgosos cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. Debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento.

\*Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados con la pertinente traducción.

\*En cuanto a las Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas, cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados debe indicarse la circunstancia en forma precisa y notoria.

La publicidad de la oferta tiene ciertas funciones o efectos. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente. En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente. En caso de Incumplimiento de la obligación, de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

1. **La responsabilidad por saneamiento de los obligados por enajenaciones sucesivas ¿es solidaria o concurrente? ¿Por qué?**

Art. 1042 CCyC: “Pluralidad de sujetos. Quienes tienen responsabilidad por saneamiento en virtud de enajenaciones sucesivas son obligados concurrentes. Si el bien ha sido enajenado simultáneamente por varios copropietarios, éstos sólo responden en proporción a su cuota parte indivisa, excepto que se haya pactado su solidaridad”.

La responsabilidad por saneamiento de los obligados por enajenaciones sucesivas es concurrente porque de darse este supuesto, el acreedor de la garantía de saneamiento que quiera obtener la restitución del precio o el pago de una indemnización, deberá demandar a todos ellos en la proporción que a cada uno corresponda. En las obligaciones concurrentes las deudas tienen diferente causa, tienen que ver con la naturaleza del título. En las solidarias tienen una misma causa.

1. **Explique lo decidido por la C.S.J.N. en los autos “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A.”, 7/11/2006.**

El Supremo Tribunal imputó por unanimidad responsabilidad a la empresa concesionaria vial demandada (Camino del Atlántico S.A.) por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales experimentados por los actores (cónyuge y dos hijos menores de la víctima fatal, que al momento del deceso contaba con 44 años de edad) –quienes también viajaban en el vehículo-, a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la noche del 11 de Febrero de 1991, cuando el automóvil que guiaba el causante por la Ruta Provincial Nº 11 (corredor concesionado a Camino del Atlántico S.A.) colisionó con un animal equino (con marca, no obstante no haber sido individualizado en autos su dueño o poseedor) que súbitamente cruzó la calzada, a la altura del camino de tierra a Mar Azul, aproximadamente a 12 Km. de la entrada a la Ciudad de Villa Gesell (Buenos Aires).

En cuanto a los lineamientos centrales del fallo destacamos los siguientes:

* El vínculo que une al concesionario de peaje y al usuario de corredores viales concesionados debe ser enmarcado en una típica relación de consumo en el derecho vigente (conf. arts. 1 y 2 Ley 24.240)
* A raíz de la relación contractual entre usuario y concesionario, éste último asume una obligación principal de prestar un servicio (obligación de hacer, conf. art. 625 CCiv.), encaminada al mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos, y también deberes colaterales con fundamento en la buena fe (obligación de seguridad, conf. art. 1198 CCiv.), que consisten en la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la carretera concesionada, en tanto resulten previsibles (conf. art. 904 CCiv.).
* El supuesto particular de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, si bien puede ser un evento imprevisible para los automovilistas, es claramente previsible para el concesionario de peaje, no configurándose los requisitos para la aplicación de la eximente del caso fortuito, ya que la existencia de animales en la zona y la ocurrencia de accidentes anteriores del mismo tipo.
* Se distingue entre la carga de auto información (relevamiento de datos de los lugares o zonas del camino donde existen animales o es posible prever su presencia, mediante el recorrido o patrullaje del corredor concesionado y la consiguiente puesta en práctica de medidas adecuadas para evitar el ingreso de los mismos a la calzada), y el deber de transmitir la información obtenida al usuario de modo oportuno y eficaz, no solamente mediante la instalación de carteles fijos (señalización de advertencia, peligro o prevención), cuyos avisos son independientes de la ocurrencia del hecho, sino también a través del aviso o notificación concreta al usuario de la peligrosa presencia de animales sueltos en determinado kilometraje de la carretera, propiciando por supuesto –en tarea conjunta con la autoridad policial- al pronto retiro e incautación de los mismos. Es decir, que se le está demandando al concesionario que abandone su actitud pasiva y estática de colocar carteles o aguardar el aviso del usuario sobre la aparición de animales en el camino, y asuma una conducta dinámica de vigilancia activa que le permita prevenir la intromisión de animales o en su caso, su inmediato apartamiento del espacio vial concesionado.
* La carga indemnizatoria puede ser mejor distribuida por el prestador, tanto disminuyendo los acciden­tes, como contratando un seguro.
1. **¿Qué reglas de interpretación se aplican a los contratos de consumo?**

En cuanto a la Interpretación del contrato de consumo, el artículo establece: El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor*,* por entender a éste en una situación de desventaja respecto al proveedor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa. En estos contratos existe el núcleo duro de tutela que respaldan la protección del consumidor: Constitución Nacional, Ley del Consumidor, Código Civil y Comercial de la Nación. En todos ellos siempre la interpretación es la más favorable a él. En los contratos de consumo las pautas de interpretación siempre es a favor del consumidor, haya o no predisposición de clausulas generales; y en caso de duda se aplica el principio “favor libertatis” (la opción menos gravosa al consumidor). Las clausulas abusivas, en los contratos por cláusulas predispuestas se tienen por no escritas.

1. **Concepto de consumidor o usuario y de proveedor.**

Consumidor: Es la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Proveedor: Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

1. **¿Qué establecen la Ley de Defensa al consumidor y el Código Civil y Comercial en materia de trato digno de los consumidores y usuarios? Supuestos de aplicación.**

Tanto la Ley de Defensa del Consumidor como el Código Civil y Comercial de la Nación incluyen entre sus Artículos la condición de trato digno de los consumidores y usuarios en una relación de consumo (ámbito de aplicación), basándose en las previsiones que la Constitución Nacional hace al respecto en lo referente a este precepto plasmado en ambos instrumentos legales especiales. La Constitución Nacional reconoce este principio en su Artículo 42, el cual establece que ambas partes en el contrato tienen derecho en la relación de consumo, entre otras cosas, “a condiciones de trato equitativo y digno” que deben ser aseguradas por las autoridades del estado que deben proveer la protección de esos derechos mediante legislación adecuada que cree procedimientos eficaces a tales fines. Sobre esta base, en la normativa especial encontramos el trato digno reconocido en:

1) Art 8º bis de la Ley de Defensa al Consumidor: Define al trato digno junto con las prácticas abusivas. Dice “Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de (Supuestos de aplicación en los que se viola):

-Desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

-No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice.

-En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil con otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.”

2) Art 1097 del Código Civil y Comercial: “Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Lo previsto en la norma no se agota en el sometimiento de la persona del consumidor a situaciones vejatorias de las que sea directamente víctima, sino también de su exposición a prácticas vergonzantes o lesivas de la dignidad de terceros, como pueden ser personas vinculadas con el proveedor por un nexo laboral o contractual distinto del establecido por el consumidor. Sobre el particular se sostiene que el derecho de acceso al consumo supone a un “acceso digno y equitativo”, lo que significa, sin menoscabo a los atributos esenciales del consumidor como ser humano, que aparecen afectados no solo en razón de tratos discriminatorios o arbitrarios, sino también cuando el aprovechamiento importa menguar las pretensiones de dignidad y equidad del público. Lo propio acontece con la prohibición de publicidad que sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud.

1. **¿Qué diferencia hay entre resolución, rescisión y revocación? Enuncie los efectos de cada una de esas formas de conclusión del vínculo negocial.**

La Resolución es un acto jurídico que genera la extinción del vínculo contractual en etapa de cumplimiento, por causas sobrevinientes. El hecho resolutorio pudo ser previsto por las partes o por la ley, o surgir tácitamente. Opera retroactivamente, aunque con excepciones, y puede ser total o parcial. Una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple. Pero los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro. Si el deudor ha ejecutado una prestación parcial, el acreedor sólo puede resolver íntegramente el contrato si no tiene ningún interés en la prestación parcial.

La Rescisión es un modo de extinción del contrato que depende de la exteriorización de la voluntad de una de las partes o de las todas. Puede ser bilateral o unilateral. Será bilateral cuando se requiera de la voluntad de ambas partes del contrato de la formación del consentimiento para el acto extintivo. Sólo produce efectos para el futuro y no afecta derechos de terceros. Se extinguen las obligaciones y los derechos reales a los que se hubiera dado lugar en la relación entre las partes, sin modificación de lo ya ejecutado. Ella no tiene efecto respecto de terceros que hayan adquirido derechos en virtud de la existencia del contrato de que se trate. Si la naturaleza de las obligaciones lo autoriza, las partes pueden acordar conceder a la rescisión efectos retroactivos con relación a algunos aspectos del vínculo, efectuando intercambios de prestaciones ya cumplidas. Puede ser una rescisión total o parcial. La rescisión unilateral es aquella que depende sólo de la voluntad de una de las partes y puede ser ejercida cuando ello se encuentre habilitado por una norma legal o convencional, incorporada por las partes en previsión de tal posibilidad. Lo que se produce en general es un cambio de interés de la parte que la formula o un agotamiento por desgate de la relación entre las partes, aun cuando no medie incumplimiento alguno. Tiene efecto para el futuro. Puede ser total o parcial. Puede ser considerada abusiva la cláusula resolutoria unilateral cuando favorece al predisponente en los contratos de adhesión, o al proveedor en los de consumo, y que se encuentra vedada para el empresario en el contrato de medicina prepaga.

La Revocación: Es un medio de extinción de los actos jurídicos que se presenta como la facultad de una de las partes de dejar sin efecto el vínculo en los casos previstos por el legislador. Opera por medio de una declaración unilateral de voluntad que tiene por fin inmediato extinguir la relación jurídica. Se concluye el proceso de formación del consentimiento. Opera a partir de su ejercicio, para el futuro y deja subsistentes los efectos producidos en el período transcurrido desde la existencia del contrato hasta su extinción.

La diferencia entre resolución, recisión y revocación se da en varios puntos.

*Respecto a su fuente*: Mientras que la rescisión y la resolución pueden surgir tanto de la convención de las partes como de la ley, la revocación solo puede surgir de los casos previstos por el legislador.

*Respecto al incumplimiento*: En la rescisión no media incumplimiento de la otra parte para operar. En la resolución sí. En la revocación puede haber o no.

*Efectos de cada una*:

* La rescisión, salvo disposición en contrario, solo opera para el futuro.
* La revocación, opera a partir de su ejercicio, para el futuro y deja subsistentes los efectos producidos en el periodo transcurrido desde la existencia del contrato y hasta su extinción.
* La resolución, opera retroactivamente, aunque con excepciones, quedando a salvo los derechos constituidos a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.
1. **¿Cuál es el fundamento de la suspensión de cumplimiento? ¿Cuáles son los requisitos para que proceda el ejercicio de la suspensión de cumplimiento?**

Fundamento de la suspensión del cumplimiento:

La norma está destinada a preservar la efectividad de las contraprestaciones que hace al equilibrio de los contratos bilaterales. Se aplica en supuestos en los que aún hay esperanza de cumplimiento, con riesgo de incumplimiento, frente a cuyos efectos intenta preservarse una de las partes. La suspensión se adopta ante la posibilidad sería de un incumplimiento parcial sustancial o total de las obligaciones a cargo de la contra parte.

Para que proceda, se requiere:

* Que se trate de un contrato bilateral.
* Que el incumplimiento de las prestaciones a cargo de cada una de las partes deba producirse en forma simultánea. Por lo que la previsión no resulta de aplicación en los casos de contraprestaciones sucesivas.

Puede hacerse de forma extrajudicial o judicial, por vía de acción o como excepción.

1. **Concepto de seña. Tipos de seña. Efectos de cada una de ellas.**

La seña es la entrega de una suma de dinero o cosas muebles por uno de los contrayentes al otro a fin de establecer el derecho de arrepentimiento o de comprometer el cumplimiento de la prestación. La entrega de señal o arras se interpreta como confirmatoria del acto, excepto que las partes convengan la facultad de arrepentirse; en tal caso, quien entregó la señal la pierde en beneficio de la otra, y quien la recibió, debe restituirla doblada. Tipos de Seña:

* Confirmatoria: lo que significa el deseo de las partes de contratar en firme, de satisfacer la propia prestación y recibir en cumplimiento la de la otra parte. Ante silencio de las partes, la seña siempre se presume confirmatoria. Efectos: Si el contrato se cumple, lo entregado en concepto de seña se imputa a cuenta del precio total del contrato, por lo tanto si el contrato no se cumple, la parte cumplidora podrá optar entre reclamar la ejecución del contrato más los daños y perjuicios, o solicitar su resolución, más los daños y perjuicios.
* Penitencial: faculta a las partes a convenir el carácter penitencial de la seña, esto es que las partes pueden pactar la facultad de arrepentimiento, basadas en el principio de la autonomía de la voluntad, con la finalidad de desistir del contrato, pero tal voluntad deberá ser expresado claramente. Efectos: Si las partes convienen el carácter penitencial de la seña, esto impide la acción por incumplimiento ya que si quien la dio se arrepiente y no cumple con el contrato, pierde la seña y si se arrepiente el que la recibió deberá devolver el doble de la seña; no habiendo de esta manera daño por incumplimiento.
1. **¿Cómo debe interpretarse la clausula "como seña y a cuenta de precio"?**

Durante muchos años hubo un dilema, porque se acostumbraba poner cuando alguien entregaba una seña, que esa seña se entregaba o que se recibía “como seña y a cuenta de precio”. En sí misma, esa frase es contradictoria, porque si es seña, está afuera del contrato, y si es a cuenta de precio, es un principio de ejecución del contrato. Hasta que en el año 1951 la cámara civil en un plenario determino que esa frase, iba a tener una doble interpretación consecutiva:

* La primera era que si el contrato no había comenzado a ejecutarse, era tomada como penitencial.
* Y si había empezado a ejecutarse, como a cuenta de precio.

Esa solución jurisprudencial, se tomó como la solución para las controversias que surgían con esta frase. La unificación del código civil y comercial lo recepciona también, y dice que definitivamente, la seña siempre es confirmatoria, excepto que las partes en el contrato hayan convenido la facultad de arrepentirse, en ese caso la seña es penitenciaria. Pero no es legal, sino que es convencional.

1. **¿Qué diferencia hay entre vicios ocultos y vicios redhibitorios?**

La diferencia entre vicio oculto y vicio redhibitorio es su relación de género y especie.

Vicio oculto: cualquier defecto que tenga la cosa que no se haya podido advertir a la hora de comprar.

Como especie del vicio oculto está el “Vicio redhibitorio”: el que torna la cosa impropia para su destino perseguido, cuando la cosa queda sin utilidad.

Con respecto a los vicios redhibitorios solo se pueden plantear la resolución del contrato y disminución del precio. Si es por vicio oculto podes reclamar una disminución del precio pero no dejar la operación sin efecto. Salvo que fuera un vicio menor que las partes esencializaron entonces ahí se podría resolver la operación. Convencionalmente se puede transformar en vicio redhibitorio.

1. **¿Cuándo puede el acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a la reparación de daños?**

Art. 1040 CCyC: *“Responsabilidad por daños. El acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños en los casos previstos en el artículo 1039, excepto: a) si el adquirente conoció, o pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios; b) si el enajenante no conoció, ni pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios; c) si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente; d) si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa. La exención de responsabilidad por daños prevista en los incisos a) y b) no puede invocarse por el enajenante que actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad*”.

Art. 1039 CCyC: “*Responsabilidad por saneamiento. El acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a optar entre: a) reclamar el saneamiento del título o la subsanación de los vicios; b) reclamar un bien equivalente, si es fungible; c) declarar la resolución del contrato*”.

El artículo anuncia de forma general, la posibilidad para el acreedor de la responsabilidad por saneamiento (art. 1039) de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido (art. 1040), del que gozará salvo que se den los supuestos dichos.

1. **¿En qué casos debe tenerse por no convenidas las cláusulas de supresión o disminución de responsabilidad por saneamiento?**

Art. 1038 CCyC: “La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos: a) si el enajenante conoció, o debió conocer el peligro de evicción, o la existencia de vicios; b) si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad”.

1. **Explique cómo funciona el supuesto de revocación en los contratos de consumo celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia.**

Art. 1110 CCyC: “Revocación. En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato. Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce. Si el plazo vence en día inhábil, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos”.

Art. 1111 CCyC: **“**Deber de informar el derecho de revocación. El proveedor debe informar al consumidor sobre su facultad de revocación… El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho”.

Art. 1112 CCyC**: “**Forma y plazo para notificar la revocación. La revocación debe ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa dentro del plazo de diez días computados conforme a lo previsto en el artículo 1110”.

1. **¿Cuáles son las exigencias establecidas para el proveedor con relación a la posibilidad de revocación de los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales?**

Art. 1111 CCyC: “Deber de informar el derecho a la revocación. El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho”.

1. **¿Cuáles son los requisitos para el ejercicio de la cláusula resolutoria?**

En el caso de la cláusula resolutoria expresa, art. 1086 CCyC:

* + - 1. Que haya una clausula expresa en el contrato donde se acuerda el plazo según el cual se puede resolver el contrato ante incumplimiento.
			2. Que haya un incumplimiento de la otra parte.
			3. Que haya un requerimiento en el que se comunica fehacientemente la voluntad de resolver si no cumple dentro de determinado plazo ya acordado previamente.

En el caso de la cláusula resolutoria implícita, art. 1088 CCyC:

Que el deudor esté en mora.

Que haya un incumplimiento esencial en lo ateniente a la finalidad del contrato.

Que el acreedor emplace al deudor, bajo percibimiento expreso de resolución total o parcial del contrato, a que se cumpla en un plazo no menor a 15 días, excepto que la naturaleza de la obligación lo exija.

El requerimiento no es necesario si la obligación es de plazo esencial y este ya venció, si la parte incumplidora manifestó su voluntad de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En esos casos la resolución se produce con la comunicación fehaciente del acreedor de resolver el contrato.

1. **¿Es en todos los casos necesaria la interpelación para que se produzca la resolución por incumplimiento?**

Art. 1088 CCyC: La interpelación no es necesaria si la obligación es de plazo esencial y ese plazo ya venció. Tampoco lo será si la parte incumplidora manifestó su voluntad de no cumplir o si el cumplimiento resulta imposible. En estos casos la resolución se produce con la comunicación fehaciente del acreedor de resolver el contrato.

Art. 1089 CCyC**:** El requerimiento dispuesto en el art. 1088 no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales.

1. **Plazos de caducidad de la garantía por defectos ocultos.**

Art. 1055 CCyC: “Caducidad de la garantía por defectos ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos caduca:

a) Si la cosa es inmueble, cuando transcurren tres años desde que la recibió;
b) Si la cosa es mueble, cuando transcurren seis meses desde que la recibió o puso en funcionamiento.
Estos plazos pueden ser aumentados convencionalmente”.

1. **Frustración del fin del contrato: concepto, origen histórico, requisitos, supuestos de aplicación. Efectos.**

Concepto: Art. 1090 CCyC:“La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial”. Es, entonces, un instituto jurídico que opera a partir de la frustración definitiva de la causa fin del contrato.

Origen Histórico: El origen de este instituto se remite a los conocidos “casos de la coronación”, emanados por la Corte de Apelaciones de Londres, Inglaterra, en 1903. En dichos fallos la temática central radicaba en la frustración generada con relación al cumplimiento de obligaciones establecidas en contratos de locación de balcones, celebrados a fin de que los locatarios pudieran presenciar con sus familias el desfile del rey Eduardo VII, con motivo de su coronación, el que no tuvo lugar en razón de un problema de salud del monarca. Ante el reclamo del pago del saldo de precio por uno de los locadores el locatario reconvino por restitución de lo pagado, pretensión a la que se hizo lugar, sosteniendo que el contrato había sido realizado para que el locatario pudiera observar el desfile, causa compartida por los contratantes, y que, aplazado este, se había visto afectada la base del contrato.

Requisitos:

1. La frustración requiere un contrato válido subsistente al tiempo del planteo, bilateral, oneroso y de cumplimiento diferido;
2. La existencia de una causa, típica o motivacional, que pueda considerarse objetivada en el contrato (finalidad debe ser perseguida por ambas partes);
3. Que sea un contrato de cumplimiento diferido
4. La incidencia de un hecho sobreviniente, inesperado, grave, ajeno a las partes, que afecte la posibilidad de concreción de esa causa de modo permanente y no meramente temporal y supere el riesgo asumido por la parte afectada;
5. Inexistencia de mora relevante o de culpa o dolo vinculados con la generación de la frustración causal, de la parte que efectúa el planteo;
6. Planteo de parte.

Supuestos de aplicación: La norma no distingue los tipos de contratos a los que se aplica, por lo que cabe considerar que puede ser invocada en todo tipo de vínculo en el que se vea frustrada la finalidad considerada. Si dos o más contratos son conexos, pues están causalmente vinculados, la frustración de la causa en uno de ellos afecta a los demás. La doctrina distingue dos clases/supuestos de frustración de la finalidad del contrato:

* Imposibilidad de alcanzar el fin.
* Imposibilidad debido a que dicho fin fue conseguido por otros medios o por un tercero.

Efectos: En cuanto a los efectos de la frustración, su admisión conduce a la resolución del vínculo contractual y, dado que el evento frustrante, en tanto técnicamente tal, es ajeno a la conducta de las partes, no da lugar a resarcimiento, aunque sí quedarán firmes las prestaciones cumplidas, no así las pendientes; ello, sin perjuicio de los pagos que corresponda hacer con relación a lo devengado y aún no pagado, antes de producirse la frustración. Si se entregó algún adelanto en razón de una prestación que no podrá ya ser cumplida, corresponde su restitución. Las partes pueden acordar la compensación de gastos.

1. **¿Cuáles son las diferencias entre la frustración del fin del contrato, la imprevisión y el caso fortuito?**

El la imprevisión la prestación se hace excesivamente onerosa. En la frustración desaparece el móvil, la razón del contrato y esa es el motivo por el que la norma no habilita la revisión para restablecer el equilibrio, como sí ocurre en los supuestos de excesiva onerosidad sobreviniente. Lo que se verifica en este caso es la imposibilidad absoluta de alcanzar la finalidad buscada, aun cuando pueda ejecutarse la prestación. Por otra parte, la frustración se diferencia del caso fortuito en que este impide el cumplimiento de la prestación, mientras que en aquella no hay imposibilidad, lo que se ve alterado es la posibilidad de concretar el fin perseguido por medio de ella.

1. **¿Cuál es el fundamento y la finalidad de la frustración del fin del contrato?**

La causa fin no solo debe existir al tiempo de la formación del contrato, pues se trata de un elemento esencial para su existencia del contrato, sino perdurar durante su ejecución. La finalidad de este instituto es no obligar a las partes o a una de ellas a cumplir con un contrato que no tiene la finalidad por la cual contrato y que sin ella no hubiera contratado en un principio.

1. **Imprevisión. Concepto, requisitos. Contratos a los que se aplica.**

La teoría de la imprevisión es un instituto de justicia contractual destinado a abordar situaciones en las que el cumplimiento de una prestación convenida en un contrato se ha hecho excesivamente oneroso para alguna de sus partes, o para todas ellas, por razones ajenas a los contratantes. De acuerdo a lo regulado en el art. 1091 CCyC, el instituto de la imprevisión solo se aplica a ciertos contratos a título oneroso:

a. los conmutativos de ejecución diferida o permanente; y

b. los aleatorios, de ejecución diferida o permanente, cuando la excesiva onerosidad resulte de causas ajenas a su alea propia.

La imprevisión no se aplica a:

a. los contratos onerosos que no sean de ejecución diferida o de duración, como los de ejecución instantánea; ello, porque es en el tiempo que pueden producirse circunstancias que alteren lo presupuesto por las partes como futuro razonable al tiempo de contratar;

b. los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad ingrese en el alea normal del contrato, como surge de la parte final del artículo —por ejemplo, la longevidad extrema de la persona cuya vida fue tomada en consideración para la determinación de la vigencia del contrato oneroso de renta vitalicia, generalmente el beneficiario—; y

c. los contratos a título gratuito.

Para que pueda aplicarse la imprevisión a una situación de alteración de la relación de onerosidad de un contrato, se requiere:

1. una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración;

2. que esa alteración sea sobreviniente al nacimiento del vínculo contractual, en el que deben subsistir obligaciones pendientes de cumplimiento al tiempo del planteo;

3. que sea ajena a la parte afectada, quien no debe haberla provocada por su dolo o culpa ni debe, en razón de su mora relevante, haber privado a la contraria de la oportunidad de adoptar medidas de seguridad o de resguardo idóneas;

4. que genere una excesiva onerosidad sobreviniente que afecte el cumplimiento de las obligaciones a cargo de, al menos, una de las partes; y

5. que el hecho sea ajeno al riesgo asumido por la afectada, quien puede haber renunciado a la invocación de la teoría en forma general o particularizada para determinados supuestos (ver comentario al art. 13 CCyC), lo que puede admitirse solo en contratos negociados en forma paritaria y no en contratos de consumo, cuando se impone la renuncia al consumidor, en razón de lo establecido en el art. 1117 CCyC.

1. **Régimen de la Imprevisión en contratos aleatorios.**

Según el art. 1091 del CCyC,si en un contrato aleatorio la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia, es decir, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación.

1. **Imprevisión. ¿Puede ser planteada en forma extrajudicial? ¿Qué puede plantear el afectado?**

El planteo puede ser hecho en el ámbito extrajudicial o en proceso judicial y, en este caso, por acción iniciada por el afectado para lograr de su contraparte una revisión de los términos del contrato, o por medio de una excepción por ella interpuesta ante una demanda de cumplimiento planteada por la otra parte. En el ámbito judicial, el afectado por la excesiva onerosidad puede solicitar el dictado de una medida cautelar que, de permitirlo la naturaleza del contrato, suspenda los plazos de cumplimiento hasta tanto se agote el debate o varíen las circunstancias desequilibrantes. Los efectos dependerán del planteo que efectúe el afectado. Si opta por la adecuación de los términos del contrato y ella es alcanzada en la negociación con la otra parte, se produce una reformulación que podrá llegar a tener efectos novatorios si esa es la voluntad de las partes. En el reajuste no se modifica el contrato desde su inicio, sino solo en lo relativo al desquicio, por lo que si se intercambiaron prestaciones, pagaron cuotas, etc., no deben quedar alcanzadas por los efectos inmediatos de ese acuerdo. Salvo posibilidad de división, en los contratos de ejecución diferida la resolución debe, en principio, extenderse retroactivamente hasta el momento de la celebración.

1. **Concepto de onerosidad a los efectos de la evaluación de la posibilidad de extinguir un contrato por Imprevisión.**

Cuando un cambio de circunstancias, sobreviniente a la celebración del contrato, y ajeno a la actuación de las partes, afecta la relación de valor de las prestaciones pactadas, puede tener lugar la solución prevista en la norma. Tradicionalmente, se señalan como idóneos para provocar tal desequilibrio los hechos provenientes de la naturaleza o del obrar del hombre y, entre estos últimos, los “hechos del príncipe” o actos de gobierno que alteran los términos de las relaciones económicas que se vehiculizan por medio de los contratos. La excesiva onerosidad en los términos de cumplimiento de una obligación puede darse cuando:

1. Aumenta para una parte el valor del sacrificio, manteniéndose inalterable el de la ventaja;

2. Permanece idéntico el valor del sacrificio, disminuyendo el de la ventaja; o

3. Ambos valores sufren alteraciones en sentido inverso, desequilibrándose la economía interna del contrato, su equilibrio.

1. **¿Cuáles son las garantías comprendidas en la obligación de saneamiento? ¿Quiénes están obligados al saneamiento?**

Art. 1033 CCyC: “Sujetos responsables. Están obligados al saneamiento: a) el transmitente de bienes a título oneroso; b) quien ha dividido bienes con otros; c) sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso”.

Art. 1034 CCyC: “Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento. El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por vicios ocultos sin perjuicio de las normas especiales”.

1. **¿Puede el adquirente resolver el contrato si el defecto es subsanable? ¿Por qué?**

Art. 1057 CCyC: **“**Defecto subsanable. El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños”.

La resolución es admisible solo cuando se trata de vicios redhibitorios, y no de defectos ocultos que no puedan ser calificados de tales por ser subsanables.

1. **¿Cuál es el efecto de la imprevisión en el supuesto de readecuación?**

Los efectos dependerán del planteo que efectúe el afectado. Si opta por la adecuación de los términos del contrato y ella es alcanzada en la negociación con la otra parte, se produce una reformulación que podrá llegar a tener efectos novatorios si esa es la voluntad de las partes, lo que no necesariamente afectará los derechos de terceros, en tanto ellos participen del acuerdo (art. 940 CCyC). Salvo previsión específica en contrario, el reajuste no tendrá efectos retroactivos. En el reajuste no se modifica el contrato desde su inicio, sino solo en lo relativo al desquicio, por lo que si se intercambiaron prestaciones, pagaron cuotas, etc., no deben quedar alcanzadas por los efectos inmediatos de ese acuerdo. Los pagos hechos con sujeción a los requisitos mencionados en el art. 897 CCyC y recibidos sin reservas tienen efecto liberatorio (art. 880 CCyC). La readecuación de los términos del contrato no debe ser una mera operación aritmética, sino que debe estar orientada a reconfigurar justamente las obligaciones alteradas por el hecho externo al vínculo. Salvo posibilidad de división, en los contratos de ejecución diferida la resolución debe, en principio, extenderse retroactivamente hasta el momento de la celebración.

1. **Régimen de ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos.**

Art. 1054 CCyC: “Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos. El adquirente tiene la carga de denunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer, la existencia de los defectos”.

Art. 1055 CCyC**: “**Caducidad de la garantía por defectos ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos caduca: si la cosa es inmueble, cuando transcurren tres años desde que la recibió; o si la cosa es mueble, cuando transcurren seis meses desde que la recibió o puso en funcionamiento. Estos plazos pueden ser aumentados convencionalmente. La prescripción de la acción está sujeta a lo dispuesto en el Libro Sexto”. La prescripción de la acción es de 1 año.

1. **¿Cuál es el efecto de la imprevisión en el supuesto de resolución?**

Operada la resolución por imprevisión, total o parcial, las prestaciones cumplidas quedan firmes. Resulta de aplicación la teoría del consumo jurídico, por la que en los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanza los efectos ya cumplidos. Corresponde asimilar a los efectos recíprocamente cumplidos los que debieron haberse ya cumplido al tiempo en que sobreviene la circunstancia generadora de la excesiva onerosidad. Salvo posibilidad de división, en los contratos de ejecución diferida la resolución debe, en principio, extenderse retroactivamente hasta el momento de la celebración. Cuando el caso imprevisible aparece luego de haber el perjudicado cumplido con su prestación, pero antes de cumplir la suya el beneficiado, el aniquilamiento del contrato traerá como consecuencia que el demandado deberá restituir lo recibido y quedará liberado de cumplir con su prestación.

1. **¿Cuáles son los presupuestos de la responsabilidad civil? Conceptualice cada uno de ellos.**

**Art. 1716 CCyC:** “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado”.

Responsabilidad extracontractual: Ocasionar un daño por un hecho ilícito. En esta responsabilidad, entre el dañador y el dañado no existe ningún vínculo jurídico. El vínculo se efectúa en el momento que se efectuó el daño, entonces pasan a ser acreedor y deudor.

Responsabilidad contractual: Estamos frente a un vínculo contractual, porque los contratos son fuente principal de las obligaciones, uno adquiere una obligación en virtud de un contrato. El incumplimiento de una prestación debida da lugar a la responsabilidad contractual.

1. **Efectos del ejercicio del derecho de revocación en los contratos de consumo celebrados fuera de los establecimientos comerciales.**

Art. 1113 CCyC: “Efectos del ejercicio del derecho de revocación. Si el derecho de revocar es ejercido en tiempo y forma por el consumidor, las partes quedan liberadas de sus obligaciones correspectivas y deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones que han cumplido”.

Art. 1114 CCyC: “Imposibilidad de devolución. La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato no priva al consumidor de su derecho a revocar. Si la imposibilidad le es imputable, debe pagar al proveedor el valor de mercado que la prestación tiene al momento del ejercicio del derecho a revocar, excepto que dicho valor sea superior al precio de adquisición, en cuyo caso la obligación queda limitada a este último”.

Art. 1115 CCyC: “Gastos. El ejercicio del derecho de revocación no debe implicar gasto alguno para el consumidor. En particular, el consumidor no tiene que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su propia naturaleza, y tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que realizó en ella”.

1. **¿Qué requisitos debe reunir el incumplimiento contractual para generar responsabilidad civil?**

Incumplimiento: Es la inejecución de la prestación debida, que puede ser total o parcial, defectuosa, o podría ocurrir que el incumplimiento se refiera al plazo, pero este debe ser esencial para generar la responsabilidad.

En otra clase de contratos en las que el cumplimiento es diferido, en los contratos de plazo tácito o que no tienen plazo, ahí el incumplimiento tiene que ser: “Jurídicamente relevante”. Es decir, que no se da por el mero retardo, sino que se debe constituir en mora al deudor mediante interpelación. Si interpuesto un plazo judicial, el emplazado en mora no cumple, ahí se genera la responsabilidad contractual por incumplimiento. En los contratos de plazo esencial, opera automáticamente como incumplimiento contractual, y genera responsabilidad civil.

1. **¿Cuándo el acreedor de la garantía por vicios ocultos puede plantear la resolución del contrato?**

El acreedor de la garantía por vicios ocultos puede declarar resuelto el contrato cuando se verifica la existencia de un vicio redhibitorio —aquel que hace a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales o bien disminuye su utilidad de modo tal que, de haberlo conocido, el adquirente no habría realizado la operación o la habría concretado por una contraprestación de menor valor— y cuando las partes convinieron una ampliación de la garantía. Una vez que pide la resolución no puede pedir el cumplimiento.

1. **¿Pueden ser modificadas las estipulaciones del Código Civil y Comercial en materia de obligación de saneamiento o se trata de materia de orden público?**

No se trata de materia en la que, en principio, esté interesado el orden público, por lo que el Código autoriza a las partes a variar los alcances de la responsabilidad, ya sea aumentándola, disminuyéndola en algún grado o para algún supuesto específico, o suprimiéndola.

Art. 1036 CCyC: “Disponibilidad. La responsabilidad por saneamiento existe aunque no haya sido estipulada por las partes. Éstas pueden aumentarla, disminuirla o suprimirla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Art. 1037 CCyC: “Interpretación de la supresión y de la disminución de la responsabilidad por saneamiento. Las cláusulas de supresión y disminución de la responsabilidad por saneamiento son de interpretación restrictiva”.

1. **¿Qué ocurre si el incumplimiento contractual no provoca daño?**

Aunque hubiera un incumplimiento contractual, si ese no genera daño, no hay interés, por lo tanto no genera ningún tipo de responsabilidad civil.

1. **¿Cuáles son las características del daño jurídicamente relevante?**

Art. 1737 CCyC: “Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Daño jurídicamente relevante: Lesión a un derecho o interés, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

* Debe ser actual, es decir, subsistir al momento del resarcimiento.
* Debe ser cierto, no hay daños por una posibilidad que pudo haber pasado, solo por lo que ocurrió.
* Puede ser directo o indirecto. Actual o futuro (continuación del actual).
* Tiene que ser posible de apreciación pecuniaria.
1. **Concepto de obligación de seguridad.**

La obligación de seguridad puede ser definida como aquella en virtud de la cual una de las partes en el contrato se compromete a no dañar al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes durante la ejecución del contrato, y a devolver a la otra parte los mismos bienes en el mismo estado original en el caso de darse un intercambio,   pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, impuesta por la ley o bien surgir tácitamente del contrato (a través de su interpretación en base al principio de la buena fe). Se trata entonces de la seguridad, entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado, así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas. Obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de la vida y la salud de sus habitantes.

Art. 1289 CCyC: **“***Obligaciones del transportista. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:*

* 1. *proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado;*
	2. *trasladarlo al lugar convenido;*
	3. *garantizar su seguridad;*
	4. *llevar su equipaje”.*

El inc. c dispone específicamente que el transportista tiene la obligación de llevar sano y salvo al pasajero (incluidos sus bienes) durante el transporte, desde el principio hasta el fin. La obligación de seguridad es la garantía fundamental del contrato de transporte y en caso de incumplimiento el transportista será responsable en forma integral y objetiva.

1. **Explique lo decidido por la C.S.J.N. en el caso “Ledesma, María Leonor c. Metrovías S.A.”, Fallos 331:819.**

El fallo “Ledesma, María Leonor c/Metrovías S.A.” trata el caso de una mujer que sufrió lesiones al introducir el pie en un hueco existente entre el vagón de la formación de subte y el andén, por haber sido empujada por quienes intentaban descender del vagón en un día de semana en hora pico. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de primera instancia y por lo tanto, rechazó la demanda iniciada por Ledesma. Para ello, se apoyó en el peritaje de ingeniería, el cual dio cuenta que el espacio entre el andén y el vagón, en las tres formaciones que circulaban por el lugar del hecho se ajustaban a las medidas que los usos y costumbres aconsejan. Sostuvo también, que el hecho de introducir el pie en el hueco, solo podía obedecer a una incorrecta maniobra de la señora Ledesma, es decir, que este se produjo “por efecto de un hecho de la víctima, de naturaleza tal que pone en evidencia su propia impericia o negligencia al salir del vagón”. En síntesis, la Cámara termina eximiendo de responsabilidad al prestador del servicio, Metrovías S.A., invocando la culpa de la pasajera Ledesma por introducir el pie en el galibo (culpa de la víctima). Por su parte, la CSJN sostuvo en primer lugar, que aquellos ciudadanos que utilizan el subterráneo tienen una confianza fundada en que quien está prestando ese servicio se ha ocupado previamente de su seguridad y estos últimos a su vez, deben cumplir sus obligaciones de buena fe, en este caso, protegiendo las expectativas razonables de los usuarios, entre ellas, organizar el ascenso y descenso para que nadie sufra daños. Manifestó también, que es de aplicación a este caso el art. 42 de la Constitución Nacional, en el cual se consagra la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, en tanto en aquel art. la CN obliga a los prestadores de servicios a brindarles a los consumidores un trato digno, en este caso tomando medidas para que el pasajero, al momento de descender no ponga en riesgo su integridad física. A diferencia de la Cámara, considera que el hecho de la víctima (poner el pie en el hueco), no tiene aptitud para configurar una eximición de responsabilidad, al no haber imputación clara a la conducta de la víctima, ya que había una gran cantidad de personas y pudo ser empujada por una de ellas. Por ello, termina haciendo lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

1. **¿En qué casos no es posible ejercer el derecho a revocación de los contratos de consumo celebrados fuera de los establecimientos comerciales?**

Art. 1116 CCyC: “Excepciones al derecho de revocar. Excepto pacto en contrario, el derecho de revocar no es aplicable a los siguientes contratos: a) los referidos a productos confeccionados conforme a las especificaciones suministradas por el consumidor o claramente personalizados o que, por su naturaleza, no pueden ser devueltos o puedan deteriorarse con rapidez; b) los de suministro de grabaciones sonoras o de video, de discos y de programas informáticos que han sido decodificados por el consumidor, así como de ficheros informáticos, suministrados por vía electrónica, susceptibles de ser descargados o reproducidos con carácter inmediato para su uso permanente; c) los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas”.

1. **Régimen de la publicidad en los contratos de consumo.**

Art. 1100 CCyC**: “**Información. El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

Art. 1101 CCyC: “Publicidad. Está prohibida toda publicidad que: a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio; b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor; c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad”

Art. 1102 CCyC: “Acciones. Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria”

Art. 1103 CCyC: “Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente”

1. **¿Para qué tipo de contratos rige la obligación de saneamiento?**

De acuerdo a lo establecido en el art. 1036 CCyC, la responsabilidad por saneamiento, que comprende la de evicción y la relativa a los vicios ocultos de la cosa, existe como un elemento natural de los contratos a los que se aplica, que son básicamente aquellos en los que se verifica una transmisión a título oneroso y algunos supuestos específicos de donación en los que hay un componente oneroso; también rige en los casos en los que, sin mediar tal onerosidad, el donante asumió la garantía o actuó con mala fe o dolo, consistente en el ocultamiento de los vicios que conocía y sobre los que debía informar al adquirente.

La obligación de saneamiento rige para las relaciones de consumo.

1. **Concepto de relación de consumo y de contrato de consumo.**

Art. 1092 CCyC: Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Art. 1093 CCyC: Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

1. **Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos.**

Art. 1051 CCyC: **“**Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:
a) los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1053;
b) los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor”.

Art. 1052 CCyC: “Ampliación convencional de la garantía. Se considera que un defecto es vicio redhibitorio: a) si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente debiera haberlos conocido; b) si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente debiera haber conocido el defecto o la falta de calidad; c) si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, excepto estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada”.

Art. 1053 CCyC: “Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:
a) los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;
b) los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.”